

EXP. No. CU-JD-114/05.
OFICIO No. AC-333/07.

RECOMENDACIÓN No. 22/08
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih. a 29 de septiembre del 2008.

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -

---Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-JD-114/05 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por los C.C. Q1 y Q2, contra actos y omisiones que considera violatorios de los derechos humanos de su madre, la C. V1 y de su sobrino V2, curso que fue ratificado por la primera de las afectadas y ampliada por el segundo, en los términos a que se hará referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: El día 01 de diciembre del año 2005, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por los C.C. Q1 y Q2, fechado el 24 de noviembre anterior, en el cual manifiestan en esencia, lo siguiente:

“Que el 22 de noviembre del año 2005, la Policía Ministerial destacamentada en el Poblado de San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih., se presentaron en el domicilio de su madre, la C. V1, ubicado en la Comunidad Meguachi, del mismo Municipio y tomaron preso a un nieto de ésta y sobrino de los reclamantes, de nombre V2, porque ésta había tenido un altercado un día antes, el 21 de noviembre del mismo año, con la Señora

GELACIA CADENA AYÓN, quien lo acusó de haberla amenazado con una arma de fuego, así como a miembros de su familia, llamando hacia el interior de la vivienda, saliendo de ella sus dos ocupantes, el mencionado V2 y un primo de éste, ya que ambos se encontraban cocinando sus alimentos, saliendo de la finca y esposando al mencionado, intimidándolo para que les entregara una arma y al no obtener respuesta se introdujeron al domicilio y tomaron del guardarropa una pistola calibre .22 propiedad de la quejosa y que tenían en la casa para defensa del hogar, reborujando todo el interior y que una vez que la tenían en su poder, declararon los policías que el detenido la traía fajada en la cintura, lo que hicieron para encubrir que allanaron la morada, firmando el escrito los mencionados como hijos de la dueña”.

SEGUNDO: Toda vez que del escrito de queja que nos ocupa, se deduce que los reclamantes no tienen el carácter de agraviados, sino que tal condición le resulta por una parte a la C. V1, en cuanto al allanamiento de morada se refiere, así como al C. V2, por lo que hace a la privación de su libertad, que la autoridad justifica dentro del término de la flagrancia, ya que se le encontró y aseguró un arma, considerada como instrumento del delito de amenazas, es por ello que la primera ratificó e hizo suyo el contenido de la queja presentada por sus hijos antes referidos, según constancia levantada el 09 de febrero del año 2006, en cumplimiento al proveído de fecha 27 de enero de 2007, dictado por el Visitador Instructor de éste Organismo; en tanto que el segundo de los agraviados, al comparecer al presente procedimiento mediante escrito recibido el 30 de diciembre de 2005, admitido a trámite por acuerdo del 03 de enero de 2006, mediante el cual amplía la queja interpuesta por los reclamantes originales, se constituyó en quejoso-agraviado, doliéndose de la actuación de la Policía Ministerial de antecedentes, conforme a los siguientes conceptos:

“Que el mencionado día 22 de noviembre del año 2005, alrededor de las 5:00 de la tarde, agentes de la Policía Ministerial de San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih., se presentaron en el domicilio de su abuela, la C. V1, ubicado en la Comunidad de Meguachi, del mismo Municipio, en cuyo interior se encontraba el quejoso y un primo de nombre OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, y que al llegar los agentes, tocaron una ventana, saliendo ambos del interior de la vivienda para ver que se ofrecía y que al preguntar por el e identificarlo, inmediatamente lo esposaron, acusándolo de haber amenazado con un arma de fuego a la Señora Gelacia Cadena Ayón, negando éste los cargos y que fue entonces cuando se metieron a la casa de su abuelita sin ninguna orden de cateo y comenzaron a registrar la casa y a revolver uno de los cuartos, encontrando en un guardarropa una pistola calibre .22 que su tía y su abuela utilizan para la defensa de su hogar, ya que son mujeres solas, trasladándolo en ese momento a San Juanito y lo pusieron a disposición del Sub-Agente del Ministerio Público y que al día siguiente, como a las 10:00 horas, Agentes de la Policía Ministerial lo sacaron al patio trasero de la cárcel y le dijeron que posara con el arma, donde le sacaron fotografías, una de las cuales fue publicada en la sección policíaca del Heraldo de Chihuahua, del sábado 28 de noviembre de 2005, en cuya nota se le menciona como “pistolero”, considerando que fueron violados sus derechos humanos con dicha nota, en la cual se le calumnia y difama”.

TERCERO: En vía de informe, mediante oficio recibido el 20 de diciembre del 2005, el C. LIC. MANUEL HUMBERTO ESTRADA BENAVIDES, en su calidad de Coordinador y Visitador de la Sub-procuraduría de Justicia Zona Occidente, remitió tarjetas informativas elaboradas por el titular de la Sub Agencia del Ministerio Público y por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de San Juanito, Chih., además de acompañar copia certificada de la averiguación previa 117/05 integrada en contra de V2, por los delitos de AMENAZAS y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, indagatoria que fue consignada al Juzgado Menor Mixto Bocoyna, cuya titular se avocó a calificar la detención del presunto responsable, en virtud que se había realizado la consignación con persona detenida, a la vez que una vez transcurrido el término legal, fue resuelta la situación jurídica del mismo, decretándose auto de formal prisión en su contra, por considerarse probable responsable de la comisión de los delitos mencionados, declinando la competencia a favor de un Juzgado Federal, en virtud que el segundo de los ilícitos penales es competencia del ámbito federal, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hasta resolver ejecutoriadamente la causa respectiva, a la vez que reenvió el expediente a la autoridad del fuero común de antecedentes, para que se avocará al conocimiento hasta su resolución por lo que respecta al delito de amenazas, cuya competencia corresponde a las autoridades del fuero común, a cuyas causas se hará referencia mediante el análisis correspondiente, en el cuerpo de la presente.

CUARTO: Posteriormente y en respuesta a solicitud expresa en cumplimiento al acuerdo tomado por éste organismo, de fecha 03 de enero de 2006, el Sub Procurador de Justicia en Zona Occidente, LIC. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, mediante oficio 51/06, fechado el 18 de enero del 2006, remite una cinta contenida en cassette convencional, color negro con el texto "grabación", así como tarjeta informativa, elaborada por el C. EDGAR RAÚL LIZCANO MÉNDEZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora de San Juanito, Bocoyna, Chihuahua, en la cual se responden algunos cuestionamientos realizados por el entonces Visitador Instructor, que resultaron una vez analizados los informes anteriores, en relación con las demás constancias, cuyo conocimiento era trascendente para el desarrollo del presente asunto, concretamente dilucidar la cuestión a cerca de si el quejoso se encontraba acompañado al momento de su detención, para así considerar al acompañante como testigo, así como para escuchar, de ser posible, un audio que contenía la grabación de las voces que se dice fueron proferidas por los protagonistas de la reyerta ocurrida el 21 de noviembre de 2005, cuando tuvieron lugar los hechos en que se dieron las amenazas con arma de fuego por parte del mencionado V2, en contra de la C. GELACIA CADENA AYÓN y miembros de su familia, como se establece en la indagatoria de antecedentes. Cabe hacer mención que la mencionada cinta resultó intrascendente para el análisis del presente asunto, en virtud de ser inaudible y no poder precisarse ninguna circunstancia digna de valorarse.

QUINTO: En base a las consideraciones referidas, una vez que fue admitida la reclamación, ratificada y ampliada por los agraviados y recabados los informes del superior jerárquico de las autoridades señaladas responsables, el Visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas pruebas, consistentes en documentos que los quejosos desearon fueran agregados al mismo, así como la recepción de testimonios de personas que estuvieron presentes y percibieron por sus sentidos los eventos que tuvieron lugar, el 21 de noviembre, cuando se verificaron los hechos que motivaron la denuncia, así

como la detención del quejoso por parte de la Policía Ministerial Investigadora que tuvo lugar el día siguiente 22 de noviembre del 2005, además de una inspección ocular en el lugar de los hechos, para lo cual se constituyó in loco, tanto en el Poblado denominado San Juanito, así como en la Comunidad Meguachi, ambos del Municipio de Bocoyna, Chih., recabando la ratificación de la queja por parte de la C. V1, así como la ratificación a la ampliación de la queja por parte del C. V2, el testimonio a cargo de La C. FRANCELY CADENA CADENA, lo cual se verificó el día 09 de febrero de 2006. De igual forma y con el mismo objeto, en fecha 13 de febrero de 2006, se hizo constar mediante la correspondiente acta circunstanciada, que vía telefónica fue recabado el testimonio del C. OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, primo del agraviado y acompañante del mismo cuando fue detenido por elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, cuya valoración se realizará en su oportunidad.

SEXTO: Continuando con la integración del expediente, se hizo necesario allegarse de copia certificada de la causa 79/05, instruida en contra del C. V2, ante el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, por el delito de Amenazas cometido en perjuicio del C. CAYETANO BARCENAS CADENA, para lo cual se remitieron sendos oficios a la mencionada autoridad, la cual accedió mediante oficio 259/06, de fecha 25 de mayo de 2006, remitiéndolo en 54 fojas útiles; de la misma manera, se obtuvo copia certificada del expediente 29/2006, relativo a la causa penal instruida en contra del anteriormente señalado, por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, instruida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que va en 205 fojas útiles, las cuales a la fecha se encuentran terminadas y cuya ponderación es importante para el análisis de la presente.

SEPTIMO: Por último, mediante proveído dictado por éste organismo, en fecha 26 de junio de 2005, se declara agotada la investigación en el presente expediente, notificándose a los quejosos-agraviados para el efecto de que ofrecieran pruebas adicionales, según constancia del 6 de julio de 2006 y al no existir medio de convicción diverso a los perfeccionados en el expediente, mediante acuerdo del 22 de agosto de 2006 se declaró concluida la investigación, ordenándose dictar a la brevedad la resolución correspondiente, previo a lo cual, se dio cuenta de la cinta magnetofónica antes aludida, con una descripción de su contenido, realizada por el LIC. JESÚS DIAZ MORALEZ, entonces Visitador de éste Organismo, obrando en el acta circunstanciada levantada el 30 de abril del año en curso, reiterándose que no constituye medio de convicción a considerarse en la presente resolución, por las razones antes expresadas.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión, firmado por los C. C. Q1 y Q2 contra actos y omisiones considerados violatorios de los derechos humanos de su madre, la C. V1 y de su sobrino V2, curso que fue ratificado por la primera de las afectadas y ampliada por el segundo, cuyo contenido ha quedado sintetizado en los hechos primero y segundo. (fojas 1 y, 40 a 43 y 51 a 56).

2.- Contestación a solicitud de informe, realizada por el LIC. MANUEL HUMBERTO ESTRADA BENAVIDES, en su calidad de Coordinador y Visitador de la Sub-procuraduría de Justicia Zona Occidente, en los términos detallados en el hecho tercero, así como los anexos consistentes en:

a) Tarjeta informativa elaborada por el LIC. RICARDO GARCÍA GONZÁLEZ, Sub Agente del Ministerio Público de San Juanito, en la que se contiene a su vez la tarjeta informativa rendida a la superioridad, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentada en el mismo lugar, en las cuales se detallan las actuaciones practicadas con motivo de los hechos donde emergieron las amenazas por las cuales fue procesado el quejoso mencionado, así como los hechos donde fue detenido por elementos de la citada corporación, ocurridos los días 21 y 22 de noviembre del 2005 respectivamente, hasta el día 24 del mismo mes y año, cuando se consignó la averiguación previa, por haberse colmado los requisitos para tal efecto. (fojas 12 a 38).

b) Copia certificada de la averiguación 117/05 formada con motivo de los delitos de amenazas y portación de arma de fuego, expedida por el Representante Social antes aludido, donde obran las siguientes constancias:

- Oficio signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora de San Juanito, el 22 de noviembre de 2005, recibido en la Sub-agencia del Ministerio Público, a las 22:00 horas del mismo día, mediante el cual se pone a disposición de la Representación Social, detenido en separos de la cárcel pública del lugar al C. V2, argumentando que dentro del término de la flagrancia, por los delitos reseñados con anterioridad, al cual le recayó el acuerdo de inicio de esa misma fecha, emitido por el servidor público antes mencionado, que obran a fojas 21 a la 22 del expediente.
- Parte informativo rendido por los agentes ministeriales captores, los C.C. RICARDO FLORES VALDERRAMA y OSCAR CHÁVEZ ESTADA, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar de la investigación, captura y puesta a disposición del indiciado de referencia, que obra a fojas 23 del sumario.
- Acuerdo de retención dictado por el mencionado Representante Social en la misma fecha de su puesta a disposición, al considerar que la detención del indiciado fue ajustada a derecho, visible a fojas 26.
- Fe ministerial y dictamen pericial realizada la primera y elaborado el segundo en relación al arma de fuego calibre .22 L.R., sin marca legible, serie Z017193, que obran de fojas 28 a la 30.
- Denuncia o querrela interpuesta por el C. CAYETANO BÁRCENAS CADENA, a las 11:00 horas del 23 de noviembre de 2005, en contra del C. V2, donde le imputa haberlo amenazado con una arma de fuego, apuntándole a su humanidad en diversas ocasiones, derivado de una discusión que inició entre éste y la madre de aquel, la C. GELACIA CADENA AYON, hechos ocurridos en la Comunidad de

Meguachi, Municipio de Bocoyna, la tarde del 21 de noviembre de 2005. (fojas 31 y 32).

- Testimoniales ministeriales de cargo, emitidas por la C. GELACIA CADENA AYON y la C. ORALIA YANETH GARCÍA GUTIERREZ, madre y esposa ó concubina del denunciante, quienes refieren haber acompañado a éste cuando el indiciado los amenazó de causarles un daño en su vida e integridad personal y concretamente se dirigía a CAYETANO BÁRCENAS apuntándole con una pistola que traía fajada en la cintura.
- Declaración ministerial del presunto responsable, realizada el mismo 23 de noviembre de 2005, donde niega los hechos en cuanto a las amenazas con arma de fuego se refiere, aunque acepta haber tenido la confrontación verbal con la C. GELACIA CADENA AYÓN, en la cual estuvieron presentes el C. CAYETANO BÁRCENAS CADENA, la C. ORALIA YANETH GARCÍA GUTIERREZ y el menor JOB BARCENAS CADENA, que se originó sobre el tránsito de uno y otros a un paraje que una de las partes refiere de su propiedad, en tanto que el otro expresa que no estaba dentro de sus propiedades, donde afirma el indiciado se encontraba presenciando los hechos una hija y hermana de los aludidos, de nombre FRANCELY CADENA CADENA, con la cual pretende acreditar que no portaba arma de ninguna especie al momento de los hechos, la cual obra a fojas 35 y 36 del expediente.
- Acuerdo de consignación emitido por el referido Sub-agente del Ministerio Público, en fecha 24 de noviembre de 2005, al considerar que se habían satisfecho los requisitos de ley, ordenando remitir la indagatoria ante el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna.

3.- Tarjeta informativa exhibida mediante oficio de fecha 18 de enero del 2006, elaborada por el C. EDGAR RAÚL LIZCANO MÉNDEZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora de San Juanito, junto con el audio cassette antes mencionado, visible a fojas 47 y 48 del expediente.

4.- Acta circunstanciada y anexos, donde se hizo constar la reseña de los hechos por parte del C. V2 mediante declaración recabada el día 8 de febrero de 2006, donde exhibió una nota periodística publicada en El Herald de Chihuahua, Sección policíaca del 26 de noviembre de 2005, que obra de fojas 53 a 56.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar el testimonio vertido por la C. FRANCELY CADENA CADENA, de fecha 9 de febrero de 2006, visible a fojas 57 y 58.

6.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada sobre el paraje donde se encuentran las casas habitación de la C. GELACIA CADENA AYÓN y de FRANCELY CADENA CADENA, donde se verificaron los primeros hechos, así como de la finca y anexos de la Señora V1, lugar donde fue detenido el quejoso V2 en la Comunidad de Meguachi, Bocoyna, de fecha 9 de febrero de 2007, en la que se tomó evidencia fotográfica para reforzar la diligencia, que obra de fojas 59 a la 65.

7.- Acta circunstanciada en la que se hace constar el testimonio vertido por el C. OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, de fecha 13 de febrero de 2006, visible a fojas 66 del expediente, recibida vía telefónica por un Visitador de éste organismo.

8.- Copia certificada del expediente 79/05, relativo a la causa seguida en contra del C. V2 por el delito de Amenazas, expedida por la C. MARÍA DE LA PAZ PARRA RASCÓN, Secretaria del Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, en la cual se contienen todas las diligencias que integraron la averiguación previa, referida en el punto 2 inciso b) anterior y en forma adicional, las siguientes:

a).- Acuerdo de radicación de fecha 24 de noviembre de 2005, en el cual se ratifica judicialmente la detención del indiciado V2 (fojas 112 y 113).

b).- Declaración preparatoria rendida por éste ante el Juzgado Instructor, el 25 de noviembre de 2005, la cual obra a fojas 115 y 116.

c).- Testimoniales de descargo desahogadas ante el Juzgado, vertidos por las C.C. Q1 y FRANCELY CADENA CADENA, el 25 de noviembre de 2005, visibles a fojas 119 y 120.

d).- Careos constitucionales que tuvieron lugar entre el indiciado de referencia y los testigos de cargo, las C.C. GELACIA CADENA AYÓN y ORALIA YANETH GARCÍA GUTIERREZ, en fecha 28 de noviembre de 2005, constantes a fojas 123 y 124.

e).- Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2005, mediante el cual se resuelve la situación jurídica del indiciado, decretándose el auto de formal prisión por lo delitos de amenazas y portación ilegal de armas de fuego, en el cual se declina la competencia a un Juzgado Federal para que siga conociendo del ilícito penal señalado en segundo término, que obra de fojas 126 a 130 del expediente.

9.- Copia certificada de la causa penal número 29/2006 instruida en contra de V2 por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, expedida por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y hecha llegar a éste organismo mediante oficio 1718, suscrito por el LIC. GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES, titular del referido Juzgado, en fecha 12 de junio de 2006, constante de fojas 144 a 273 del expediente, en la cual se contienen todas las diligencias de averiguación previa y las actuaciones judiciales que tuvieron lugar ante la Sub-agencia del Ministerio Público de San Juanito y el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, que antes fueron relacionadas, destacando únicamente ante la instancia federal, las siguientes:

a).- Acuerdo de radicación de fecha 15 de marzo de 2006, mediante el cual aparte de aceptarse la competencia por razón de materia, grado y territorio para procesar al indicado por el delito federal de antecedentes, se decreta que causó estado el auto de formal prisión emitido por la autoridad del fuero común, se le designa defensor público hasta que se provea por el indiciado, además de que se desglosa la cantidad depositada por concepto de fianza para garantizar la libertad caucional de éste, se designa depositario judicial del arma asegurada, al Comandante del Segundo Batallón de Infantería con

residencia en cuauhtémoc, Chihuahua y se decreta de oficio la apertura del procedimiento sumario, argumentando que se dan los supuestos de ley, **toda vez que el inculpado de referencia fue detenido en flagrante delito, existe confesión de su parte y el término medio aritmético de la pena aplicable no excede de cinco años**, con lo cual asume como un hecho la detención en flagrancia y la confesión de los hechos, lo que requiere un análisis que se realiza por separado en el cuerpo de la presente. (fojas 187 a 190).

b).- Sentencia definitiva de fecha 17 de mayo de 2006, mediante la cual se consideró que **V2** era penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el 9º fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndosele una pena de dos años de prisión y multa equivalente a cincuenta días, además de otras condenas accesorias, otorgándosele el beneficio de la condena condicional, visible de fojas 226 a 250 del expediente.

c).- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2006, a través del cual se declara la ejecutoria de la sentencia de antecedentes, en virtud de no haber sido impugnada por las partes, ordenándose el cumplimiento de la misma. Visible a fojas 263 a 265.

10.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 22 de agosto del año próximo pasado, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de los mencionados **Q1, Q2, V1 Y V2** quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben

resolverse en sentido afirmativo, en base al siguiente análisis:

1.- Efectivamente, se encuentra acreditado en el expediente que la tarde del 21 de noviembre de 2005, en la Comunidad denominada Meguachi, del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, en las inmediaciones de la casa habitación de la Señora GELACIA CADENA AYÓN y su familia, frente a la morada de FRANCELY CADENA CADENA, hija de aquella, se encontraron en compañía de su hijo CAYETANO BÁRCENAS CADENA, la esposa de éste ORALIA YANETH GARCÍA GUTIERREZ y el menor JOB BÁRCENAS CADENA con el quejoso V2 y tuvieron una confrontación verbal motivada por problemas añejos que han sostenido y el pretexto fue el acceso al interior de unos patios ó potreros, ya que ambas partes argumentan que la otra les impedía el paso, lo que derivó en una discusión al grado de proferirse amenazas, según refieren los primeros, dirigidas inclusive con arma de fuego en contra de CAYETANO BÁRCENAS, por parte de aquel, quien desde luego niega haber desplegado tal conducta, aceptando sólo el hecho de la discusión, con exclusión de cualquier tipo de amenazas a la integridad física de las personas mencionadas, menos aún haber sacado una arma de fuego, que refiere jamás había portado en la cintura como lo afirma su contraparte, lo que dio ocasión para que la mencionada GELACIA CADENA, al día siguiente, 22 de noviembre de 2005, ocurriera ante la Policía Ministerial Investigadora destacamentada en San Juanito, Municipio de Bocoyna a interponer formal denuncia y/o querrela en contra de V2, por los delitos de amenazas y portación ilegal de arma de fuego.

Dentro de ese contexto, se considera que la Policía Ministerial Investigadora hasta este momento cumplió con la obligación que tiene de investigar los delitos, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, necesarias para fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, a la luz del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigentes en esa época, tal como lo deja de manifiesto el hecho de que inclusive en forma inmediata se trasladaron en compañía de GELACIA CADENA AYÓN, a la comunidad rural donde la víspera ocurrieron los hechos, con el propósito de realizar las investigaciones respectivas y en caso de ser procedente, verificar la detención del presunto responsable.

Sin embargo, al momento del arribo de los elementos de la corporación policiaca a la casa en cuyo interior se encontraba V2 en compañía de su primo OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, vivienda que es propiedad de la diversa quejosa V1, abuela del primeramente mencionado, quienes al llamarlos desde el exterior, salieron para atenderlos y al identificar al señalado procedieron a esposarlo e inquirirlo para que hiciera entrega de una arma de fuego, que refiere la denunciante portaba un día anterior, cuando ocurrieron los hechos; sin embargo resulta creíble la versión del quejoso de que al menos al momento de la detención no portaba ninguna arma adherida a su cuerpo, ya que de ser así, se justificaría plenamente su detención e inmediata puesta a disposición del Ministerio Público, pero al no portar arma alguna, es inverosímil que haya hecho entrega voluntaria como lo refieren los elementos captadores, ya que esta circunstancia es fundamental para justificar una detención en flagrancia, en virtud que no se acababa de cometer el delito, ni estaba siendo perseguido inmediatamente después de cometido éste, por lo que en todo caso, era necesario que efectivamente se le encontraran medios ó instrumentos del delito como pudiera ser una arma de fuego.

2.- Luego entonces, al no encontrar que el inculpado portara arma de ninguna especie, lo procedente era que únicamente se realizara la investigación correspondiente, como la declaración del mismo, así como el acopio de los testimonios y demás medios de convicción que fueran pertinentes; sin embargo a efecto de justificar la “entrega voluntaria” de una arma de fuego calibre .22 sin marca visible y validar la detención respectiva, resulta probable que se introdujeron al interior de la vivienda, sin autorización judicial alguna, allanando de ésta manera una casa habitación particular, que ni siquiera era la morada permanente del inculpado, sino de su abuela antes mencionada, sin obtener por otra parte el consentimiento de los propietarios u ocupantes del mismo, de donde extrajeron el arma antes referida, la cual fue identificada por los C.C. GELACIA CADENA AYÓN y CAYETANO BARCENAS CADENA, como aquella que portaba el inculpado en la cintura el día anterior y con la cual amenazara de muerte al último de los mencionados, circunstancia ésta que no se descalifica, toda vez que aunque existe contradicción entre el denunciante y los testigos de cargo, con el dicho del indiciado y una testigo de descargo de nombre FRANCELY CADENA CADENA, quien a más de ser la ocupante de la finca en cuyo exterior se desarrollaron los hechos respectivos, es hija y hermana de la principal testigo y denunciante de los hechos, sin embargo la valoración de éstos hechos corresponde realizarla a la autoridad judicial avocada al conocimiento de los mismos, resultando por su naturaleza la competencia al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, en lo relativo a las amenazas y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado en lo concerniente al delito de portación ilegal de arma de fuego sin licencia, quienes se han pronunciado en relación a la responsabilidad del procesado.

3.- Lo importante para él presente análisis es determinar si la detención del quejoso se dio satisfaciendo los requisitos constitucionales y legales que aplican al caso, ponderando no sólo la afectación a su libertad personal, sino también los medios utilizados para lograr tal propósito, es decir, si se justifica su detención en flagrante delito, además si en las especiales circunstancias del caso, era posible su detención y posterior puesta a disposición del Ministerio Público.

a) En lo concerniente al hecho de la detención, precisan los agentes de la Policía Ministerial captores en el parte informativo respectivo, (evidencia 2 inciso b), que una vez recibida la denuncia, se trasladaron al lugar del domicilio (sic) del presunto responsable, con el cual se entrevistaron una vez que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial e informarle el motivo de su presencia, quien primeramente negó los hechos, pero que al darle más información sobre los mismos, aceptó que efectivamente había amenazado a las personas antes mencionadas, pero que no portaba ninguna arma, indicándole que por versión de los afectados señalaban que el traía una arma de fuego la cual traía fajada y que por ésta razón le pidieron que cooperara para no empeorar su situación, fue que aceptó los hechos e hizo entrega voluntaria del arma y seis cartuchos útiles, siendo ésta una pistola tipo revólver calibre .22 modelo R6 145 con serie número ZO17193, quedando detenido para ser puesto a disposición del Ministerio público, refiriendo además en la última parte del citado informe que el afectado y los testigos identificaron plenamente al responsable de los hechos como V2, así como el arma de fuego que portaba y que traía fajada en su cintura. En el citado parte, los elementos de policía únicamente hacen alusión que los acompañó la denunciante GELACIA CADENA AYÓN, quien inclusive los llevó al domicilio donde se encontraba el inculpado y lo identificó, así como el arma objeto del problema, **más de ninguna manera refieren que**

se encontraba otra persona en el interior de la citada vivienda acompañando al indiciado, ya que dicha información se obtuvo de manera adicional, al insistir el Visitador de éste organismo sobre dicha circunstancia, aceptando la corporación en un parte informativo posterior, de fecha 16 de enero de 2005, que obra a fojas 48 del expediente, (evidencia 3), en el cual aceptan que se encontraba una persona de sexo masculino al momento de la detención, que les indicó que era familiar del indiciado y su nombre era OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, además de remitir con el mismo informe, la cinta magnetofónica antes aludida.

Conforme a la referencia aludida, tenemos que en principio coincide la afirmación de la autoridad con la versión del quejoso, en cuanto a que los primeros se apersonaron al exterior de la casa habitación donde se encontraba el segundo y que éste salió después de ser requerido y una vez identificado se le hicieron saber los cargos de la acusación para enseguida proceder a su detención.

b) En un segundo momento, es necesario apreciar que aunque el día anterior, cuando se suscitaron los hechos que motivaron la intervención de la autoridad ministerial, la parte afectada refiera haber sido amenazada con una pistola que portaba en la cintura V2, y que la sacó para apuntarle CAYETANO BÁRCENAS CADENA, lo cual es contradictorio con la versión de FRANCELY CADENA CADENA, hija y hermana de la denunciante y afectado, en cuyo exterior de la casa se presentaron los acontecimientos, la cual afirma que no se encontraba armado, ya que ella percibió los hechos a dos metros de distancia, lo cual sin embargo es materia de conocimiento de la autoridad judicial, lo cierto es que al momento de la detención, el inculpado de referencia NO PORTABA ARMA DE NINGUNA ESPECIE, por lo que **los policías ministeriales captore realizaron un parte informativo confuso, al decir en el mismo que el indiciado les entregó en forma voluntaria un arma, consistente en una pistola tipo revolver, calibre .22, una vez que aceptó los hechos, sin precisar, si la sacó de sus ropas ó bien si se introdujo a la habitación y la entregó a los Policías, de donde se robo la afirmación del quejoso en el sentido que no portaba arma de ninguna clase y que una vez que fue sometido por los agentes captore, éstos se introdujeron a su domicilio y reborujaron todo el interior de una de las recámaras y sacaron una pistola que es propiedad de su tía Q1, quien acepta dicha propiedad**, expresando que la adquirieron hace tiempo y que la guardan en su hogar para su legítima defensa, ya que por otra parte es una arma que por sus características es lícito poseerlas para la defensa de su hogar, lo cual se corrobora con el testimonio de OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, quien se encontraba presente al momento de la detención del inculpado e irrupción que realizaron al interior de la finca para extraer el arma y argumentar que la traía fajada el inculpado, confundiendo con ello tanto al Ministerio Público, así como a la Autoridad Judicial que ratificaron la detención en flagrancia del presunto responsable, revirtiendo de ésta manera la carga de la prueba, dejando que el indiciado aportará pruebas para acreditar que no portaba el arma en cuestión, haciendo de ésta manera imposible que ante el Juez de Distrito que conoció de la causa, pudiera acreditar lo contrario, sin embargo en el presente procedimiento, aunque no se cuestiona la actividad jurisdiccional, si se consideran diversas evidencias que no estuvieron al alcance de aquella autoridad, a la vez que sólo se cuestiona para reprochar la actuación de la autoridad ministerial, cuya actividad si cae dentro del ámbito de competencia de éste organismo.

Los argumentos anteriores que generan confusión en el parte informativo, deberán ser esclarecidos a través de procedimiento de investigación y dilucidación de responsabilidad administrativa que para tal efecto se radique

c) Con lo anterior, resulta cuestionable la actuación de la Policía Ministerial Investigadora al llevar a cabo la detención del inculpado, pretendiendo justificarla como flagrante delito, al “encontrarle” fajada una pistola, de la cual hizo entrega en forma voluntaria una vez que aceptó los hechos, para no complicar su situación legal, pretendiendo adecuar su actuación a lo estipulado por el inciso c) del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales, al afirmar que la misma se dio dentro de las setenta y dos horas siguientes y que se le había encontrado una pistola, circunstancia ésta última con la que justificaba el caso, ya que de no encontrarse objeto, instrumento ó vestigios del delito, no era posible legalmente la detención del inculpado, en virtud de no darse los primeros dos supuestos que contempla el dispositivo en mención, es decir que el indiciado fuera detenido al momento de cometer el delito ó cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le haya sorprendido huyendo, ocultándose ó en cualquier otra situación que revelará su participación, de donde queda evidenciado que la autoridad captora muy posiblemente transgrede las disposiciones legales para presentar detenido ante el Ministerio Público a la persona del quejoso, utilizando inclusive medios ilícitos para obtener el arma y hacer parecer que el mencionado la portaba, según se analiza en el apartado siguiente, ya que el concepto de flagrancia no se reduce a la referencia temporal, sino que es necesario que concurren las circunstancias especiales que establece la ley.

4.- Una vez concluido el análisis en cuanto a la presunción de que el indiciado fue detenido en forma ilegal, al no darse los supuesto de la flagrancia que establece la ley y pretender ubicar el asunto dentro del tercer supuesto, al que la doctrina denomina presunción de flagrancia y al no encontrarle arma de ninguna especie, aun y cuando la policía ministerial pudiera tener la sospecha de dicha circunstancia y una vez que el presunto aceptó los hechos del día anterior, a través de la confrontación verbal, fue entonces que los agentes ó al menos dos de ellos, irrumpieron la morada, a efecto de buscar hasta encontrar el arma que refieren los afectados de los hechos que fue utilizada por el indiciado para proferir las amenazas denunciadas, violentando de ésta manera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y derecho a la privacidad, lo que denota que la autoridad se puso en un plano de ilicitud, acreditándose lo anterior a través de las evidencias que obran en el expediente, en las que se incluye la testimonial a cargo de OVIEDO GONZÁLEZ RASCÓN, (evidencia 7), quien presencié los hechos relativos a la detención del quejoso, en tanto que Q1 y Q2 se dolieron de los mencionados hechos, apenas dos días después de ocurridos, lo que hicieron saber mediante escrito fechado el 24 de noviembre de 2005, recibido en éste organismo el 01 de diciembre del mismo año, de donde sin lugar a dudas se colige que, sin ser afectados directos en los hechos de las amenazas, ni haber sido privados de su libertad, si consideraron conculcatorios a los derechos de su madre, el cateo indebido realizado en su casa habitación, sin orden de ninguna especie, más inclusive que la propia detención de su sobrino, según se deduce del propio libelo de queja, así como de los escritos presentados por la C. V1, desvaneciéndose de ésta manera el parte informativo que sirvió de sustento a la actuación de la policía que concluyó en la detención y puesta a disposición del ministerio Público de V2.

5.- De lo anterior resultan evidencias para establecer la presunción de un cateo indebido que se constituye en un allanamiento de morada, al realizarse en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda orden de cateo debe provenir de autoridad judicial, ya que ni siquiera se da el caso de excepción contenido en la ley secundaria aplicable, el artículo 263 del Código Adjetivo Penal, que dispensa la orden judicial de cateo cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la intervención del Ministerio Público, por lo que con tal actuación, los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, no se sometieron a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, según los cuales deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que se aparte de la norma que regula su actuación ó bien que cause la suspensión ó deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, dejándose de observar también diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3º, 9º y 12 que tutelan el derecho de libertad de las personas y que nadie puede ser detenido arbitrariamente, así como las fracciones I, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se prevé que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y que nadie puede ser detenido sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

De igual forma, la conducta de los mencionados agentes puede constituir un incumplimiento a la obligación que les resulta como servidores públicos, impuesta por el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece: "...cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso ó ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...". En tanto el último párrafo del mismo numeral establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

En síntesis, de resultar la actuación por parte de la autoridad de antecedentes, en allanamiento de morada y cateo indebido, se traduciría en una violación a los derechos a la libertad y a la privacidad que tienen los quejosos, por su orden V2 y V1, enmarcados también dentro de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que genero una investigación que culminó con el procedimiento judicial antes referido, reiterando que en lo relativo a la actuación judicial, no es posible emitir juicio de valor alguno, por carecer éste Organismo de competencia, acorde lo establece el artículo 7º fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que existen elementos para presumir la existencia

de un allanamiento de morada y cateo indebido que traen como consecuencia violación a los derechos fundamentales de los C.C. V2 y V1, en la especie de derecho a la libertad y la privacidad de las personas, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. - R E C O M E N D A C I O N :

UNICA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva girar sus instrucciones a la Sub Procuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en ésta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E.

c.c.p. C. V1 y V2 domicilio conocido X, Mpio. Bocoyna.
c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.